



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **787** -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, **19 OCT. 2015**

VISTO:

El SIGE Nro.16679 del 29/09/2015; Oficio Nro.722-DG-2015-DISA-AP-II del 24/09/2015; Recurso Impugnatorio de Apelación con Reg. Nro.5629 del 10/08/2015; Resolución Directoral Nro.496-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II del 03/07/2015; Opinión Legal Nro.482-2015-GRAP/08.DRAJ del 02/10/2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, establecen que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con Oficio Nro. 722-DG-2015-DISA-AP-II de fecha 24 de setiembre del año 2015, el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el expediente administrativo vía Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Lazarte Molina, representante legal de la botica Inkafarma Sucursal 571-Andahuaylas en contra de la Resolución Directoral Nro.496-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II del 03 de julio del 2015, por el que se sanciona al establecimiento con la Cancelación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 496-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 03 de julio del año 2015, se resuelve sancionar con la Cancelación del Certificado de Buenas Prácticas del establecimiento farmacéutico "Botica Inkafarma Sucursal 571 con razón social ECKERD PERU S.A.", ubicado en la Av. Andahuaylas Nro.409 del distrito y provincia de Andahuaylas, Región Apurímac;

Que, la resolución citada se emite a efectos del Acta de Inspección para establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Nro.006-2015, de fecha 27 de marzo del 2015, a horas 13.10 p.m., efectuada por la DFCVS-DEMID Andahuaylas, al establecimiento farmacéutico "Botica Inkafarma Sucursal 571-Andahuaylas, habiéndose determinado observaciones menores y mayores resumidos en: a) El tamaño de establecimiento farmacéutico no está de acuerdo con la variedad y volumen de productos a dispensar b) no tiene estantes y/o anaqueles el número suficiente para almacenar correctamente los productos c) el libro oficial de los psicotrópicos no está actualizado, habiendo incumplido el Art. 13 del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y afines aprobado por la Resolución Ministerial Nro.585-99-SA/DM así como los Art.33 y 38 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo Nro. 014-2011. La citada acta fue presentado mediante Informe Nro.010-2015-DFCVS-DEMID-DISA-APURIMAC ante la Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y se ha tomado como referencia probatoria el Acta de Inspección Nro.006-I-2015;

Que, mediante el Informe Nro.006-2015-DFCVS-DEMID-DISA-APURIMACII de fecha 06 de mayo del 2015, dirigido por el Responsable de Comercio Ilegal de DCVS-DEMID al Director de Fiscalización Control y Vigilancia sanitaria, sustenta la evaluación del Informe de Evaluación de Inspecciones Nro.07-2015, donde determina que: "el tamaño del establecimiento farmacéutico no está de acuerdo con la variedad y volumen de productos a dispensar con lo que no cumple con las buenas prácticas de almacenamiento y el libro de oficial psicotrópico no actualizado como consta en



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



787

la copia del libro de ocurrencias", del mismo modo concluye en el informe que se debe sancionar con 1 U.I.T. de acuerdo a la Ley Nro.29459 y el Decreto Supremo Nro.014-2011-S.A. "Por incumplir con las buenas prácticas de almacenamiento Art.33 de la Ley Nro.29459 (...)"

Que, en su oportunidad el representante legal del establecimiento "BOTICA INKAFARMA SUCURSAL 571", en uso de sus facultades interpone Recurso de Apelación a la Resolución Directoral Nro.496-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II del 03 de julio del 2015 ante la Dirección de Salud Apurímac II de la ciudad de Andahuaylas, el cual es elevado en última instancia ante el Gobierno Regional de Apurímac, en el cual absuelve las observaciones señaladas en los informes de inspección plasmadas en el considerando de la resolución en los términos siguientes : a) *Sobre la supuesta falta de contar con un espacio reducido.*- "(...) que esta supuesta observación es claramente subjetiva y deja un margen de discreción demasiado amplio que no permite determinar con exactitud cuál es la supuesta infracción que hemos cometido (...) contamos con el Certificado de Defensa Civil el cual evidencia que se viene cumpliendo con todas las normas de seguridad (...) siendo que queda demostrada que el tamaño de nuestro almacén y en sí todo el establecimiento es del tamaño suficiente para garantizar la seguridad y la salud de nuestros clientes" b) *Respecto a la supuesta falta del número de estantes y/o anaqueles no acordes al volumen para almacenar correctamente los productos.*- "(...) ello es falso y que nuestra mercadería está distribuida conforme lo ordena el Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento, siendo que los anaqueles del área de almacenamiento se encuentran en cantidad suficiente y a una distancia de 30 cm. de la pared, conforme lo establece el Art. 17 del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento (...) tampoco colocamos productos en contacto directo con el piso, siendo que todos se encuentran debidamente ubicados en anaqueles y vitrinas;

Que, los documentos probatorios ofrecidos ante el Director General de la DISA APURIMAC II AND por parte de la Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, se basa en el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Nro.06-I-2015, que consiste en un formato de ocho (08) folios, en los rubros observados se ha efectuado anotaciones poco legibles y en la parte final donde se consigna "Observaciones -recomendaciones", se señala que : " en la inspección se encontraron observaciones mayores y menores a la Dispensación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, no se encontró ninguna observación de los productos". La verificación no fue corroborada con otros elementos auxiliares como fotografías que hubieran sido elementales para tener un mejor criterio de los hechos;

Que, de acuerdo al Informe Técnico Nro.006-2015-DFCVS-DEMID-DISA del 06 de mayo del 2015 del responsable de Comercio Ilegal de DCVS-DEMID ha recomendado la sanción de 1 U.I.T., de acuerdo a la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos en aplicación de los criterios establecidos en el Art. 50 de la Ley 29459 y del Art. 146 del Decreto Supremo Nro.014-2011-SA, el cual es proporcional a la infracción incurrida y a los antecedentes del establecimiento al cual no se le comunicó preventivamente sobre las medidas correctivas a adoptar más aun teniendo vigente el Certificado de Defensa Civil competente para verificar las dimensiones, capacidad y otros aspectos del local de expendio, así como las pruebas de supuesta infracción carecen en algunos casos de idoneidad que emparejado a los descargos formulados por el apelante resultan débiles, por lo que la sanción máxima de Cancelación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento resulta excesiva ;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Lazarte Molina, representante legal de la botica Inkafarma Sucursal 571-Andahuaylas, ubicado en la Av. Andahuaylas Nro.409 del distrito y provincia de Andahuaylas, Región Apurímac, en contra de la Resolución Directoral Nro.496-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II del 03 de julio del 2015, por el que se sanciona al establecimiento con la Cancelación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, **debiendo imponerse sanción de Multa ascendente a 1U.I.T.**, por haber transgredido las normas de Buenas Prácticas de Dispensación y Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establecidos en el Art. 13 de la Resolución Ministerial Nro.585-99-SA/ADM así como los Art. 33 y 38 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro.014-2011-SA.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



787

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, la sanción de Cancelación del Certificado de Buenas Prácticas al establecimiento farmacéutico botica Inkafarma Sucursal 571-Andahuaylas, previsto en el Art. 1ro. de la Resolución Directoral Nro.496-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II del 03 de julio del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento, debiendo restituirse los efectos de la certificación, instándole que de reincidir en la infracción se procederá a la interponer la sanción máxima establecida por ley.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección de Salud Apurímac II de la provincia de Andahuaylas al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.G.RAP
AHZV/DRAJ
rtz/Abog.